
*La etapa previa regulada para los procesos de familia en la
provincia de Buenos Aires.*

Horacio Alfredo Peix

Indice general

La ley 11.453 y la creación de un fuero especializado con órganos y principios específicos.....	3
La ayuda a la familia como objetivo de la ley.....	4
La labor de los operadores en la etapa previa.....	5
La etapa previa y su función de prevención.....	6
1) El inicio de esta fase jurisdiccional no beligerante.....	6
2) La denuncia de situaciones de violencia familiar.....	8
3) El rol del consejero y el trabajo interdisciplinario con el equipo técnico ante la urgencia familiar.....	9
La primera audiencia.....	10
El diagnóstico médico-psicológico.....	11
Discriminar las pretensiones con las necesidades.....	11
El retiro temporario del hogar.....	12
Convocatoria de terceros.....	13
Citación del presunto/a violento/a.....	13
El diagnóstico de interacción familiar.....	13
El pedido de medidas cautelares al juez de trámite.....	14
Otras herramientas del consejero:.....	15
Acuerdos.....	16
Indicar la asistencia a programas terapéuticos.....	16
El seguimiento posterior.....	17
4) Algunas cuestiones particulares de la etapa previa frente al maltrato infantil.....	17
A modo de síntesis.....	19
Anexo. Datos Estadísticos de los Tribunales de Familia.	
Causas iniciadas en el año 2004.....	21
Bibliografía.....	24

La ley 11.453 y la creación de un fuero especializado con órganos y principios específicos.

La provincia de Buenos Aires había tenido, con la sanción de la ley 7.861 en el año 1972, la primera experiencia en el funcionamiento de tribunales colegiados como órganos decisores en los procesos vinculados tanto con el derecho de familia como con la responsabilidad civil, interdictos y acciones posesorias.

Sin embargo, esta iniciativa en la órbita del proceso civil (los tribunales sólo llegaron a funcionar en La Plata y Lomas de Zamora) no tuvo el éxito esperado, motivo por el cual fue derogada a partir del 1/3/79 mediante la ley 9.200.

Pasados catorce años desde esa derogación, el 29 de noviembre de 1993 fue publicada la ley 11.453 por la cual se crea específicamente el “Fuero de Familia” en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires.

Dicha norma produjo, a su vez, la reforma del Código Procesal Civil y Comercial bonaerense incorporándose a este cuerpo, como Libro VIII, los artículos 827 a 853 bajo la denominación “Proceso ante los Tribunales de Familia”.

Este cambio implicó no sólo la creación de un fuero con una especializada competencia material, sino que estableció también, reeditando el intento de la ley 7.861, el desenvolvimiento de un proceso con principios propios ante un tribunal colegiado de instancia única.

De este modo, y a diferencia de lo que acontece para los otros asuntos predominantemente patrimoniales en lo civil y comercial, instauró un modo de administrar justicia que sin prescindir de la escritura, reduce su ámbito de aplicación priorizando la oralidad mediante un sistema de audiencias, logrando así una mayor proximidad y cercanía de los jueces con los asuntos y personas involucradas en la peculiar conflictividad que caracteriza al derecho de familia.

Asimismo, esta ley creó la figura del “consejero de familia” con funciones de asesoramiento, orientación y de conciliación, interviniendo como uno

de los protagonistas principales en la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada “previa”, así como en la fase judicial contenciosa del procedimiento que se desarrolla ante el Tribunal en caso de fracasar o ser inconveniente la primera.

Por otra parte, junto a jueces y consejeros, la norma dispone un cuerpo técnico auxiliar que, formando parte de la estructura orgánica del Tribunal, colabora interdisciplinariamente en las tareas y funciones de aquéllos.

La ayuda a la familia como objetivo de la ley.

Gran parte de las disposiciones contenidas en la ley 11.453 están destinadas a ayudar a las familias. Es decir, las previsiones referidas a la etapa previa, los consejeros de familia, la audiencia preliminar y los intentos de conciliación en la audiencia de vista de causa, están ordenadas a brindar ayuda a las personas para resolver los conflictos derivados de u ocasionados en sus círculos familiares.

Luego, quedan sólo pocas referencias vinculadas a lo estrictamente procesal, esto es, las audiencias de prueba, las pericias, los testigos, las sentencias y los recursos.

La ley, entonces, analizada en sus artículos cuantitativa y cualitativamente, muestra a las claras que un Tribunal de Familia en la provincia de Buenos Aires debe cumplir un rol activo en la ayuda familiar y apartarse del modelo tradicional que busca llevar los procesos hasta el dictado de un sentencia elaborada sobre la base de las constancias de un expediente sin trabajar sobre las verdaderas necesidades de quienes solicitan el servicio de justicia.

De allí que la denominada etapa previa no debe entenderse como un ritualismo a superar para avanzar en el proceso, la audiencia preliminar del art. 842 no debe asimilarse como un trámite más, ni tampoco subestimar la posibilidad de conciliación en la audiencia de vista de causa; sino que éstas son oportunidades inmejorables para ayudar a la gente a cambiar, acompañándola y orientándola en la búsqueda de soluciones que redunden en el mayor beneficio de todos los involucrados en un conflicto familiar.

La labor de los operadores en la etapa previa.

El consejero -que no ha sido llamado mediador – no tiene sólo la función de procurar una conciliación, sino también, ayudado por el equipo técnico, la de entrevistarse con los miembros de la familia y sus abogados a fin de brindarles asesoramiento y orientación.

La importancia que reviste este encuentro es la de lograr que el sistema judicial llegue a conocer tanto las leyes propias de cada familia como los deseos, esperanzas y miserias de sus integrantes. A su vez, con un alto grado de informalidad, esta etapa previa permite a la familia conocer qué es lo que la ley espera de ellas.

En el marco de la entrevista con el consejero y el equipo técnico, se debe trabajar interdisciplinariamente en tres etapas:

a) Como primera medida, construir un vínculo de confianza con la gente, normalizar e incorporar a los abogados en esta tarea.

b) En segundo término, ir recopilando los datos que sean aportados por los entrevistados a fin de armar hipótesis sobre el funcionamiento de esa familia y de las verdaderas necesidades existentes como trasfondo de las peticiones que se exteriorizan.

Al respecto, creado el vínculo de confianza, se debe hacer, con los entrevistados, una definición y redefinición de los problemas llevados a esa instancia.

El consejero y su equipo técnico van a estar siempre en actitud de decir "¿cómo puedo interpretar mejor lo que quieren?" y de este modo irá redefiniendo el problema.

c) Por último, en su función de orientación y conciliación, este equipo de trabajo (consejero y cuerpo técnico) deben intervenir en busca de los cambios, alentando la creación de alternativas que ayude a la gente a saber lo que quieren y a encontrar soluciones.

Lo dicho, debe aclararse, no significa que la ley incita a forzar los acuerdos puesto que, si ese fuera el objetivo, difícilmente se llegarían a resultados satisfactorios frente a la compleja problemática familiar.

En efecto, la ley otorga a los operadores del sistema de justicia, la posibilidad de llegar al lugar donde el problema anida y no quedarse sólo con la zona donde éste aparece, pero hecha esa exploración se deben buscar soluciones que contemplen las particulares circunstancias de cada caso, analizando con cuidado si resulta conveniente un acuerdo o resolver el asunto con un pronunciamiento judicial de mérito sobre el fondo de la cuestión planteada (sentencia).

En todas esas labores de esta primera etapa, no debe olvidarse el rol a cumplir por el juez del tribunal colegiado que se encargue del trámite de la causa, quien será el encargado de ordenar las citaciones por la fuerza pública, decretar la adopción de medidas cautelares y, por otra parte, ser quien lidera ese equipo de trabajo del cual también forma parte, junto al consejero y el cuerpo técnico auxiliar.

La etapa previa y su función de prevención:

1) El inicio de esta fase jurisdiccional no beligerante:

De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 828 y 829 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (según ley 11.453), el principio general en materia de inicio de actuaciones es la presentación de la solicitud de trámite (no de la demanda) ante la Receptoría General de Expedientes, la cual deberá contar con firma de letrado.

Sin embargo, en los casos de urgencia, es admitida la ausencia de patrocinio letrado aunque sólo a los efectos de pedir la intervención jurisdiccional y hasta la adopción, en caso de corresponder, de las medidas que no admitan dilación.

Recibida la causa, el juez de trámite puede disponer la radicación directa de la misma ante el tribunal, suprimiendo la etapa previa si razones de urgencia o la naturaleza de la cuestión lo exigen.

Ahora bien, sin perjuicio de los criterios de cada magistrado y la particular valoración sobre la gravedad y circunstancias de cada caso, en general es conveniente dar intervención al consejero, es decir, abrir igualmente la etapa

previa en situaciones de urgencia, a fin de indagar interdisciplinariamente si realmente la urgencia alegada es tal.

Por lo demás, es una oportunidad de trabajar informalmente y en un marco de confidencialidad con los involucrados y el equipo técnico, lo cual no implica descuidar la celeridad, a fin de lograr soluciones prontas y previas a la intervención directa del tribunal (aunque, vale la pena recordarlo, el juez de trámite interviene de todas formas por cuanto el consejero carece de *imperium* para disponer medidas precautorias, en caso de ser necesarias).

En este sentido, debe tenerse en cuenta que esta etapa previa, aún cuando en ella no se logren cambios respecto de las pretensiones originales, es una oportunidad clave para reducir, de acuerdo al modo en que se maneje el consejero y sus colaboradores, el nivel de agresividad o ansiedad personal de las partes, incluso logrando la deposición de actitudes violentas, y de ese modo transitar por el resto del proceso con un clima más distendido y propicio para una adecuada solución compositiva.

Por otra parte, si bien de acuerdo a lo normado por el art. 831, tiene también el consejero la posibilidad de informar al juez de trámite que, en base a los elementos que se desprenden de la solicitud y su experiencia profesional no resulta conveniente el tránsito por la etapa previa conciliatoria bajo su conducción, esta opinión no resulta vinculante para el magistrado.

De allí que, en casos urgentes no es conveniente esta ida y vuelta de las actuaciones por el tiempo que ello insume y, en consecuencia, si el juez ha meritado inicialmente la conveniencia de la etapa previa, teniendo en cuenta que él es, en realidad, quien lidera el equipo de trabajo integrado por el consejero y el cuerpo técnico auxiliar, debe seguirse su requerimiento. Es decir, se deben aunar esfuerzos y no burocratizar las diferencias de criterios, cooperando con la búsqueda de prontas respuestas a los problemas por los cuales la gente concurre al servicio judicial.

Pese a la opinión expuesta sobre la ventaja de derivar a esta etapa previa aún la conflictividad familiar urgente, hay quienes no comparten esa postura señalando que ella es improcedente dado que no pueden propiciarse acuerdos entre dos personas donde el desbalance de poder para negociar en

indubitable, y existe un riesgo físico para alguna de ellas. En consecuencia, se sostiene que jamás podría hacerse un acuerdo en el que la víctima se comprometiese a determinadas concesiones a cambio de que la violencia cese.

Frente a ello, se puede decir que no es cuestión de imponer a toda costa la etapa previa, sino trabajar al respecto en la medida en que se adopten previa o coetáneamente, aquellos recaudos por los cuales la víctima sea puesta a resguardo y, en otro orden, se puedan equilibrar las posiciones de las partes.

2) La denuncia de situaciones de violencia familiar:

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 827 inc u) (incorporado por la ley 12.569) del Código Procesal Civil y Comercial bonaerense, corresponde a los Tribunales de Familia la competencia material en los asuntos relativos a la protección contra la violencia familiar.

Sin perjuicio de ello, la labor de este Fuero debe coordinarse con la competencia atribuida a los Juzgados de Menores por el Dec. Ley N° 10.067/83 (art. 10 inc. b) en los casos donde la salud, seguridad, educación o moralidad de los menores se halle comprometida por inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores o terceros.

Las hipótesis previstas por la ley 12.569 comprenden no sólo a los hechos violentos desatados en el matrimonio; o los que se puedan producir entre los que estén unidos de hecho; sino también respecto de ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos convivientes o descendientes directos de algunos de ellos.

Además, quedan amparadas por la norma las situaciones violentas que se den respecto de los separados (incluidas uniones de hecho) o divorciados; así como respecto de los que mantienen o hayan tenido una relación de noviazgo.

En cuanto a las personas legitimadas para denunciar estos casos, los arts. 1 y 2 de la ley 12.569 crean un espectro amplio en el cual no sólo se incluyen los integrantes del grupo familiar, sino también cualquier persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia.

Por otro lado, la norma prevé la obligación de denunciar en cabeza de los representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público

cuando las víctimas fueren menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentran imposibilitados de accionar por sí mismos. Más allá de esta obligación, la ley reconoce legitimación activa a los menores e incapaces víctimas de la violencia familiar, quienes pueden poner en conocimiento de los hechos a los jueces o tribunal, al Ministerio Público o la autoridad con competencia en la materia a los fines de requerir la interposición de las acciones legales correspondientes.

Cabe agregar también que, en esta misma línea, se extiende la obligación de denunciar a quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud, de justicia y a todos quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o sospechen de su existencia.

En la práctica diaria el primer contacto que tienen las víctimas, de tomar ellos la iniciativa de denunciar, es con la autoridad policial, ya que generalmente las personas que padecen estas situaciones concurren en primer lugar a la comisaría correspondiente a su domicilio, y frente al peligro inminente es esa dependencia la que recepciona la denuncia y orienta a quien la formula con respecto al procedimiento a seguir.

3) El rol del consejero y el trabajo interdisciplinario con el equipo técnico ante la urgencia familiar:

En el ámbito de la urgencia familiar, el sistema judicial debe actuar preventivamente con respuestas rápidas y concretas tendientes a hacer cesar la situación de riesgo.

En ese marco, se inscribe el problema de violencia, resultando uno de los más complejos de abordar en esta etapa previa, en función de la urgencia que requiere su tratamiento pero, a la vez, lo confuso o incoherente que suele ser el requerimiento de quien acude al sistema judicial.

Frente a ello, y en caso de violencia física, el gran desafío es poder introducirse en la cultura a la cual pertenece la persona golpeada, poder interpretarla desde su ser y no desde detrás del escritorio, en la posición de funcionario judicial.

Es decir, cuando hay violencia muy pocas veces la gente llega a la instancia judicial directamente a contar que es agredida, porque esta situación suele dar vergüenza y generalmente se trata de no hacerla pública.

Por consiguiente, debe dejarse que esa persona hable de los temas que desee, a fin de ir descubriendo y perfilando su verdadera necesidad.

La primera audiencia: En primera medida, debe decirse que el primer encuentro del Consejero con la o las partes puede ser el único, en la medida que considere en ella la inviabilidad de la etapa previa o que su cierre le sea solicitado por las partes (en ambos casos, quedará sujeto a lo que posteriormente decida el juez de trámite al respecto en decisión inimpugnable).

Pero por otro lado, en función de la informalidad que caracteriza a esta etapa y de la oralidad buscada por la ley al crear este tipo específico de procedimiento, pueden llegar a celebrarse todas las audiencias que sean necesarias para arribar a una solución del conflicto.

Ahora bien, ciñendo el análisis a los casos de urgencia familiar, y en la medida que el juez de trámite haya ordenado realizar la etapa previa, el primer paso a seguir es que el consejero y los miembros del equipo técnico tengan un primer contacto con la víctima o afectado.

En esa primera reunión, se debe procurar crear un clima que, como ya se ha dicho, garantice del mejor modo posible la libertad de expresión de la víctima, permitiendo llegar a detectar (de no ser manifiesta) si el trasfondo del relato refleja la existencia de una situación violenta.

En esa búsqueda, habrá que ver sus relaciones sociales, su trabajo, aceptando escuchar todos los detalles para ver su grado de aislamiento.

La persona violenta y la que es violentada suelen estar muy aisladas del resto de la comunidad, por lo general.

En otros casos, se suelen denunciar abiertamente situaciones de violencia sin que éstas existan o tengan la magnitud con que se presentan, a fin de lograr objetivos personales (exclusiones del hogar, tenencia de los hijos, cuota alimentaria provisoria) por una vía procesal más expedita (la prevista por la ley 12.569) que el camino ordinario para el planteo de las cuestiones en que se

fundan esas pretensiones (divorcio, fijación de régimen de visitas y de tenencia, etc.).

De allí que, tanto el consejero como el equipo técnico debe estar entrenados para saber distinguir lo que se pide y lo que realmente se necesita, el lugar donde el problema impacta de dónde y cómo se manifiesta.

Localizada la verdadera necesidad, y en tanto traduzca una situación de violencia, es conveniente indagar sobre la historia personal y la de su familia, cuál es la escena del hogar, qué tipo de relación mantiene con los demás integrantes (incluido el/la agresor/a), en qué casa vive y las condiciones en que la habita (en propiedad, alquiler, comodato, etc.), a fin de ir visualizando el espectro de posibilidades o alternativas que permitan superar esa crisis.

Por lo demás, se debe explicitar a la víctima un marco de intervención del tribunal y de trabajo conjunto (entre el sistema judicial y el aporte familiar) signado por la idea de responsabilidad de las partes en las decisiones que se tomen (el autor de la violencia es responsable de la misma pero la víctima tiene la responsabilidad de colocarse en una situación segura).

A partir de allí, se tiene que mostrar a la víctima que la violencia es inaceptable y, desde ese punto de partida, ofrecer dos alternativas: trabajar en conjunto para buscar medidas que permitan superar la situación o aguardar pasivamente que las imponga el tribunal en la etapa contenciosa del proceso.

El diagnóstico médico-psicológico: Luego de la primer entrevista con la víctima y de inmediato, se deberá elaborar un diagnóstico para determinar los daños físicos y/o psíquicos sufridos, con examen médico y psicológico llevado a cabo por integrantes del cuerpo técnico o peritos de la Oficina Pericial.

Discriminar las pretensiones con las necesidades: El consejero y el equipo técnico deben estar atentos para discernir si lo que se exterioriza por la víctima es, en rigor, una situación de violencia o, por el contrario, se pretende poner fin a una relación de convivencia o cualquier otra situación que pueda resultar tensionante (liquidación de una sociedad de hecho, desalojo de un inmueble, división de un condominio, etc.).

En efecto, hay muchos que no son “casos de violencia” sino “casos con violencia”, porque el foco no está en ésta sino en el divorcio, ruptura o desempleo.

Por ello, frente a estas situaciones, el equipo de trabajo (incluido el consejero), deben tener la capacidad y el entrenamiento para discernir y no alinearse sin más detrás de las peticiones solicitando, por ejemplo, que el juez de trámite disponga una exclusión del hogar.

Así, muchas cuestiones que aparentan ser violentas no son tales y otras tienen un nivel de agresividad incipiente que se funda en circunstancias de fondo (económicas, laborales, problemas de ruptura matrimonial) respecto de las cuales se puede avanzar en su superación con apoyo terapéutico sin necesidad de medidas drásticas que, muchas veces, en lugar de hacer cesar un peligro que aún no es manifiesto desatan una crisis posterior.

En general, y como criterio orientador, puede decirse que la aplicación de la ley 12.569 requiere la presencia de hechos violentos que tengan una cierta repetitividad. Ello así, porque -aunque la ley no lo diga expresamente- es necesario distinguir el concepto de conflicto familiar del de violencia familiar. Es decir que para establecer que una situación familiar es un caso de violencia doméstica, la relación de abuso debe ser crónica, permanente y periódica. Si las discusiones, peleas y agresiones se produjeran en un contexto más específico (v. gr. un divorcio, una disputa por la tenencia de los hijos, etc.) es más conveniente para todos (grupo familiar y operadores del sistema) invitar a la parte presentante a readecuar su pretensión.

El retiro temporario del hogar: Sin que las pautas que se exponen impliquen un necesario orden correlativo, cuando la situación no admita dilación, el consejero deberá adoptar medidas urgentes que permitan el cese del riesgo, como propiciar el alejamiento temporario de la víctima de su hogar, si convive con el violento o es visitada por éste.

En tal caso, de no contar ésta con una red de contención familiar o de terceros allegados que le otorguen alojamiento, deberá procurar una plaza en un hogar de tránsito.

Convocatoria de terceros: A fin de lograr que la persona salga del aislamiento en el que pueda encontrarse, el consejero o los miembros del equipo técnico puede demostrarle interés, por ejemplo, en escuchar alguna otra voz, pidiéndole que venga a otra reunión con dos o tres personas que en el curso de la primer entrevista se revelaron como importantes (pariente, vecino, padrino, amigo, religioso, etc.).

De conseguirse este objetivo, se le hará ver que existen personas que se interesan por ella, que en verdad la quieren, lo cual permite elevar su autoestima.

En efecto, el informalismo que caracteriza a esta etapa previa, permite escuchar a terceros que sin calificarlos como testigos en un sentido procesal y pese a ser ajenos a los límites formales de la litis, se encuentren directamente vinculados- por ejemplo, desde lo afectivo- a los protagonistas del conflicto y, con su ayuda, lograr avances en la búsqueda de soluciones.

Citación del presunto/a violento/a: Logrado el cese de un riesgo inminente con la puesta a resguardo de la víctima, el consejero podrá evaluar al presunto violento junto con el equipo técnico.

Para ello, es conveniente citarlo a una reunión en la sede del tribunal en un momento que no coincida con la citación que se efectúe a la víctima.

Debe procurarse una comparecencia voluntaria y no compulsiva en la cual, el consejero y el cuerpo auxiliar podrán percibir las características de su personalidad para, luego de cotejar esa información con la relevada en la entrevista con el/la denunciante, el informe socio-ambiental y, en su caso, lo manifestado por terceras personas que hayan sido entrevistadas, confeccionar un diagnóstico y pronóstico de la situación familiar.

El diagnóstico de interacción familiar: Mediante la asistente social del tribunal, se hará un informe socio ambiental sobre la situación de la familia, basado en la consulta a vecinos, parientes e instituciones (escuela, lugares de empleo, clubes, etc.) a los cuáles concurren los involucrados y sus hijos, valorando así las percepciones de terceros en la conflictiva familiar analizada.

Este informe ha de señalar si se trata de una familia con violencia estructural (con patrón de relación crónico, permanente o repetitivo cíclicamente), con violencia episódica (con hechos violentos aislados, excepcionales o motivados en una situación particular).

En uno u otro de los casos, es importante que el informe destaque si la violencia se da entre los cónyuges o concubinos, entre ascendientes y descendientes, entre varias personas, si hay unidireccionalidad o reciprocidad en las agresiones, si hay varios agresores y uno o varios agredidos, etc.

A su vez, es importante valorar si la situación de violencia es relativamente reciente o de larga data, si las partes siguen conviviendo o se han separado y, en función de todos estos parámetros, si al momento en que la cuestión llega al tribunal hay una situación de riesgo concreto o potencial, físico y/o psíquico para algún integrante de la familia.

También este diagnóstico, sumado a las entrevistas con las partes, permitirá definir el “mapa de funciones” de cada familia, determinando quien ejerce las funciones paternas, maternas y/o filiales, y quién el que detenta efectivamente el poder en el grupo (que puede ser alguien de afuera).

Es importante también que el trabajo del equipo técnico pueda reflejar la posible existencia de trastornos de la personalidad (por enfermedad psiquiátrica, adicciones o alcoholismo) y su incidencia en el comportamiento violento, tanto en el victimario como en el sujeto pasivo de la agresión.

Con estas observaciones, el consejero puede planificar un futuro régimen de vida para la familia estableciendo, por ejemplo, la conveniencia de excluir a uno de los cónyuges, otorgar la custodia de los hijos a quien se encuentre en mejores condiciones de vivir con ellos, y establecer el régimen de visitas para el otro.

Asimismo, se pueden prever ayuda mediante centros terapéuticos, con tratamiento individual para víctima y/o agresor, o conjunto para todo el grupo familiar.

El pedido de medidas cautelares al juez de trámite: De no ser posible un acuerdo o, incluso, antes de ello en casos sumamente graves, oído en su caso el Ministerio Público, el consejero puede pedir al juez de trámite el dictado

de una medida cautelar, tales como la exclusión del presunto violento de la vivienda donde habita el grupo familiar contemporáneamente con el reintegro a la misma de la víctima en caso de haberse ésta retirado antes por la violencia; fijar un perímetro de exclusión a fin de que no pueda circular o permanecer por determinada zona y establecer custodia policial en la vivienda; la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante si ha sido privada de los mismos por hechos de violencia; fijar una cuota alimentaria o régimen de tenencia en forma provisoria y, en definitiva, toda otra medida que permita proteger a la víctima (art. 7 de la ley 12.569).

La exclusión del cónyuge del hogar es un remedio al cual se puede recurrir como medida cautelar para hacer cesar la situación de riesgo, pero no siempre es conveniente.

En efecto, si el supuesto violento es el hombre y después de una primera entrevista con la mujer agredida se lo excluye, es probable que esta señora no vuelva más, con la vergüenza de haber fracasado porque a los pocos días lo dejó entrar en su casa.

La cuestión es fortalecer la autoestima de la víctima de violencia, reconstruir su red social, pero manejando con cuidado su confusión, evitando empujarla irresponsablemente hacia decisiones que la podrían hacer retroceder, como podría ser, en todo caso, si se la incita a abandonar el hogar y a sus hijos en casos que no revistan extrema gravedad, donde la terapia psicológica, por ejemplo, pueda resultar un eficaz remedio a la situación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que solicitar la traba de una medida cautelar puede tener incidencia psicológica en el proceso que vaya en desmedro de la posible conciliación.

En efecto, el afectado por la precautoria podrá sentir que de algún modo el consejero tiene preferencia por el beneficiario de la medida y, por ende, ello actuará como un catalizador que obstará a la tarea de autocomposición.

Otras herramientas del consejero: Si bien ya se han marcado algunos elementos con los cuales cuentan en esta etapa los consejeros de familia (convocar a las partes, a toda otra persona vinculada, requerir la colaboración de la oficina pericial, pedir informes al cuerpo técnico auxiliar), tienen otros

expresamente establecidos por la ley como solicitar informes y efectuar el reconocimiento de personas o de lugares.

Por lo demás, el consejero debe agudizar su ingenio y echar mano a toda medida que considere conducente para encontrar fórmulas de solución.

Acuerdos: Luego de las entrevistas con las partes, y de existir un consenso mínimo entre ellas, pueden establecerse soluciones temporales como la exclusión de un miembro del hogar, acordar horarios en los que asistan a la vivienda para evitar contactos, etc.

En tal sentido, la salida consensuada del hogar, de lograrse, ayuda no sólo a la víctima (parte originariamente más débil en la etapa de la violencia) a obtener tranquilidad y mayor seguridad frente a eventuales agresiones, sino que permite una mejor continuación de la relación entre quien se retira de la vivienda y los hijos.

Si las partes logran formular acuerdos que les permitan autogestionar una historia familiar diferente por fuera de la violencia, cesa la intervención judicial.

De lo contrario, habrá de clausurarse la etapa previa, sea a instancia de una de las partes o por iniciativa del propio consejero, elevando el informe de clausura al juez de trámite en los términos de los arts. 835 y 836 del C.P.C.C.

Indicar la asistencia a programas terapéuticos: El consejero puede asimismo, proponer al grupo familiar o a las partes involucradas, en caso de no mediar grave peligro, la asistencia a programas terapéuticos como paso previo a una medida cautelar.

Por otra parte, también puede sugerirse esta salida aún después de dispuesta, por ejemplo, la exclusión del hogar, como medida tendiente a la recomposición de la situación familiar.

En ese marco, es sumamente importante que el consejero tenga un adecuado conocimiento del mapa institucional de la zona en la cual trabaja, a fin de facilitar la ayuda de esas familias invitándolos a asistir a organismos públicos, religiosos o entidades no gubernamentales (sobre todo en caso de pocos recursos económicos en los peticionantes) con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

A su vez, redundando también en beneficio de la superación del conflicto que el consejero y los integrantes del equipo técnico tengan el suficiente poder de persuasión para generar en los involucrados el compromiso a asistir esos programas terapéuticos.

El seguimiento posterior: El consejero y sus colaboradores deben procurar organizar su tiempo de labor procurando destinar un espacio para el seguimiento de los casos que, en el marco de la etapa previa, hayan permitido arribar a acuerdos temporales o definitivos.

La finalidad de esta tarea es fundamentalmente la de monitorear la efectividad de las soluciones o medidas adoptadas, mostrando al victimario el interés institucional por el cese de situaciones conflictivas y facilitando también a la víctima el diálogo que permita barajar nuevas opciones en caso de reincidencia desinhibiéndola de sus temores a concurrir a la instancia judicial.

4) Algunas cuestiones particulares de la etapa previa frente al maltrato infantil:

En los casos de abuso o maltrato infantil, intervienen generalmente los juzgados de menores. Con la creación de los tribunales de familia muchos de estos casos se presentan ante ellos, por lo cual debe buscarse algún entendimiento con los jueces de menores para trabajar coordinadamente.

En general las situaciones llegan desde denuncias deducidas por el hospital, la escuela, el jardín maternal, o cualquiera de esas instituciones que cada día están más avezadas en detectar cuándo un chico es golpeado e informadas de las denuncias que deben efectuar.

Para entrar en esta situación, es conveniente que el denunciante permanezca en el proceso, pues no sólo se trata de un sistema familiar sino de uno más amplio que incluye a aquel vecino o institución que fue el único que realmente padeció, que quiere un cambio, y es el que hizo la denuncia.

Al respecto, no hay indicadores seguros de cuándo una familia dejará de maltratar a un chico. Sí se sabe que en ello coadyuvará, de ser posible, la reconciliación entre el denunciante y el denunciado, es decir, cuando el denunciante esté seguro de que las cosas han cambiado y los denunciados sientan que el denunciante hizo bien en hacer la denuncia.

Otro aspecto esencial en el trabajo con el maltrato infantil es la escucha “activa” del niño y del adolescente, que es a quien se debe proteger.

Como otro factor a evaluar, el consejero junto al equipo deben trabajar coordinadamente buscando, dentro o fuera de la familia, la posible existencia de algún protector, es decir, una persona comprometida más con el chico que con la situación de violencia. En esto hay que ser cauteloso pues los recursos buscados en la familia extensa pueden aparentar un compromiso de parientes que, en rigor, son cómplices o aliados en la agresión.

En casos graves, se puede llegar a disponer la internación del niño, tomando esa decisión como una medida cautelar anticipada que el consejero, luego de evaluarlo con el equipo técnico, solicita al juez de trámite para evitar, por ejemplo, que la familia se vaya del lugar de residencia entorpeciendo la actividad de prevención.

La internación es un arma estratégica que, en caso de adoptarse ni bien el caso llega al tribunal, debe ser acompañada de una posterior e inmediata citación de los progenitores o encargados de la guarda del menor, a fin de escuchar sus posiciones.

Hay tres tipos de internaciones:

- Internaciones estratégicas: Son generalmente temporarias y, por medio del equipo técnico, se debe explicar al niño el fundamento y duración de esa internación, a fin de que encuentre un sentido a ese momento de su vida. Son internaciones que tienen como finalidad que el circuito familiar se modifique, que haya cambio estructural, pues si no lo hay, la familia vuelve a ser la de antes y los chicos vuelven a ser maltratados o se transforman en pegadores. Si la internación es realmente estratégica, la familia se ve obligada a hacer algunos cambios que, después de realizados, provocarán otros cambios. No hay cambio más feroz en una familia que la inclusión o exclusión de un miembro: un nacimiento, una muerte, la inclusión de un padrastro, la ausencia de alguien, son los motivantes más grandes de cambio.
- Internaciones crónicas: son aquellas que se resuelven cuando luego de interactuar con la familia durante un tiempo, no se produce en ésta ninguna modificación. En estos casos, la situación probablemente termine en adopción de

los niños, por lo que el juez de trámite, junto al consejero y el cuerpo auxiliar deben elaborar estrategias en esa dirección.

- Internaciones de alivio: son aquéllas que se deciden cuando se detecta que el padre o la madre o ambos se encuentran al límite de sus fuerzas, sin capacidad de tolerancia y contención. Es necesario tener un oído sensible ya que las madres no pueden fácilmente pedir la internación de sus hijos, hay que ayudarlas a que sean capaces de ello.

A modo de síntesis.

En los casos de violencia y, en general, ante cualquier otra emergencia familiar, es productivo realizar la etapa previa.

Para poder lograr que ésta de sus frutos, el primer objetivo a conseguir es que las partes se encuentren en disponibilidad para negociar.

Logrado ello, los operadores deben procurar reconocer a cada uno su poder y devolverle la autoestima, teniendo una escucha sin pre-conceptos, y flexibilidad y apertura para aceptar los códigos y estructuras de cada familia.

Los problemas de la pareja se comprenden adecuadamente haciendo intervenir activamente a la red social que la circunda.

Un adecuado marco para el abordaje de los problemas requiere trabajo en equipo e interdependencia disciplinaria entre el consejero y los miembros del cuerpo técnico auxiliar. Entre todos deben despejar las verdaderas necesidades sobre las cuáles trabajar, separándolas de las pretensiones exteriorizadas por las partes.

El trabajo en equipo incluye al juez de trámite, con quien se debe aunar esfuerzos y criterios en orden a la determinación de los supuestos en los cuáles no conviene dar inicio a la etapa previa.

Las medidas cautelares deben adoptarse con prudencia, sólo como *ultima ratio* para el cese del riesgo, más debe evitarse que con ellas se produzca una profundización del conflicto.

El consejero y su equipo deben ser conocedores de la red de apoyo institucional que los rodea, a fin de facilitar asistencia social, psicológica y médica a los involucrados en la problemática familiar.

Deben procurarse acuerdos que reflejen verdaderas composiciones y no escondan residuos conflictuales, sin forzar arreglos destinados al fracaso.

Corresponde organizar la metodología de trabajo reservando un espacio para el seguimiento telefónico o presencial de los casos en los cuales se logran avances compositivos en esta primera etapa no adversarial del proceso.

Anexo.
Datos Estadísticos de los Tribunales de Familia.
Causas iniciadas en el año 2004.

(Información proporcionada por el Departamento de Estadísticas de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, a la cual se ha accedido a través de la Asociación Unidos por la Justicia en su sitio de internet www.unidosjusticia.org.ar)

Clasificación por Departamento Judicial:

DEPARTAMENTO	Cantidad de Tribunales	Ingreso en Etapa Previa	Ingreso Directo en Etapa de Conocimiento	TOTAL INICIADAS
LA PLATA	2	2885	2867	5752
SAN NICOLAS	1	917	1364	2281
BAHIA BLANCA	1	1109	1690	2799
MAR DEL PLATA	1	5287	694	5981
SAN ISIDRO	2	2319	5928	8247
SAN MARTIN	2	3188	4366	7554
MORON	3	2254	4116	6370
LOMAS DE ZAMORA	4	4155	9775	13930
QUILMES	2	3080	4263	7343
LA MATANZA	3	2147	4262	6409
TOTAL	21	27341	39325	66666

Notas: La "etapa de conocimiento" no se encuentra computada cuando ha sido precedida de la "etapa previa", a fin de evitar duplicidad de información.

En este cuadro no se consideran las materias o tipo de pretensiones sometidas a tratamiento del órgano judicial en cada causa iniciada.

Análisis: En lo que a este trabajo respecta, puede verse un alto porcentaje de causas que se inician sin pasar por la etapa previa, representando esta situación el 58,98 % del total de expedientes iniciados a lo largo del año.

Considerando la información de cada Departamento Judicial, el que registra mayor proporción de inicios directos en la “etapa de conocimiento” es San Isidro, con un 71,88 %.

Por otra parte, el Departamento Judicial con menor ingreso directo a la etapa contenciosa en función de las causas ingresadas es Mar del Plata (11,6 %) lo cual refleja que en el 88,4% de los expedientes se ha recurrido a la “etapa previa”.

Clasificación por materia:

Alimentos	9148
Div. Contradictorio	4915
Exclusión del Hogar	1129
Filiación	945
Matrimonio Nul. / Inex.	28
Patria Potestad	158
Reclamación de Estado	137
Separación Personal	104
Tenencia de Hijos	4100
Régimen de Visitas	3660
Amparo	43
Liq. Sociedad Conyugal	463
Separación Pers. art.204	85
Reintegro de Hijo	456
Div. art 214 inc. - c -	5967
Responsabilidad Divorcio	3
Adopción	284

Acción por deneg. Nombre	1
Actas de Exposición	225
Autorizaciones	399
Beneficio de Lit. / s / gastos	4153
Cambio de nombre	118
Convivencia Dispensa	14
Dispensa por Matrimonio	18
Dispensa por Hijo	4
Otras Dispensas	10
Div. Art. 215 cc	3405
Emancipación y Habilitación	27
Exequatur	83
Inscripción de Nacimiento	852
Denuncia Registro Civil	10
Litis expensas	61
Medidas Precautorias	2171
Protección y Guarda	757

Curatela	1205
Inhabilitaciones	208
Insania y Curatela	2364
Inseminación Artificial	137
Internaciones	7274
Tutela	491
Ablación de Organos	1

Reconocimiento Hijo	113
Rectificación partida	434
Separación personal art. 203	10
Separación personal art. 205	72
Venia matrimonial	127
Homologación convenio extrajudicial	1125
Violencia Familiar	9172

TOTAL DE CAUSAS	66666
------------------------	--------------

Notas: La “etapa de conocimiento” no se encuentra computada cuando ha sido precedida de la “etapa previa”, a fin de evitar duplicidad de información.

En este cuadro no se consideran los Tribunales de Familia y/o Departamentos Judiciales en los que se ha hincado cada causa.

Análisis: De acuerdo a la información estadística, y considerando las materias en las cuáles puede darse el tratamiento de medidas urgentes (han sido identificadas con sombreado), éstas representan un 30,75 % del total de causas iniciadas.

En definitiva, el análisis de los porcentajes de ambos cuadros refleja la existencia de una alta proporción de ingresos directos a la etapa contenciosa que no sólo responde a criterios de urgencia sino también a la particular naturaleza de los procesos (insanias, curatelas, inhabilitaciones, beneficios de litigar sin gastos, amparos, cambios de nombre, rectificaciones de partida, homologaciones, etc.).

Bibliografía

BASILE, Carlos Alberto; *Aportes críticos en la aplicación de la ley 12.569 de protección contra la Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires*; La Ley Buenos Aires, 2004-244.

BERMEJO, Patricia; *La exclusión del hogar en los tribunales de familia en la provincia de Buenos Aires*; JA 1998-III-862.

CAMPS, Carlos Enrique; *Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (anotado-comentado-concordado)*; Lexis Nexis-Depalma, Buenos Aires, 2004.

CÁRDENAS, Eduardo José; *El proceso de familia en la Provincia de Buenos Aires - Notas para interpretar y aplicar la ley 11.453*; La Ley, 1998 A-1087.

DI LELLA, Pedro- DI LELLA, Pedro (h); *La Ley de Protección Contra la Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires*; J.A., 2001-II-1258.

KIELMANOVICH, Jorge; *El proceso de familia en la ley 11.453 (Prov. de Bs. As.)*; Lexis N° 0003/007308 en www.lexisnexis.com.ar

MEDINA, Graciela; *Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires*; Lexis Nexis, Revista de Derecho de Familia 2003-24-83.

MIGHETTI, Carlos M; *El proceso de familia de la ley 11.453 de la provincia de Buenos Aires (El rol del consejero de familia en la “etapa previa”)*; J.A., 1997-IV-1133.

ROSENBLAT, Héctor C., *El “Fuero de familia” en la provincia de Buenos Aires*; JA, 1995-III-685.

SCHERMAN, Ida A.-MORANO, Estela; *Violencia familiar. La Aplicación de la ley 12.569. La crisis económica*; Lexis Nexis, Revista de Derecho de Familia 2002-22-71.

UNIDOS POR LA JUSTICIA, Sitio en internet www.unidosjusticia.org.ar